

**Revista Jurídica de Buenos Aires - año 42 - número 95 - 2017**

---

**Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires**

---

**Departamento de Publicaciones**

# Protección Internacional de Personas Refugiadas

**Eugenia C. Contarini**

Coordinadora



**ABELEDOPERROT**

**ÍNDICE**  
**Revista Jurídica de Buenos Aires**  
**Año 42, número 95, 2017, Buenos Aires**

PRESENTACIÓN

EUGENIA C. CONTARINI: Introducción.....	3
-----------------------------------------	---

DOCTRINA

PARTE I

Desplazamiento forzado y protección internacional: convergencias  
y límites para la protección de las personas refugiadas

EUGENIA C. CONTARINI y MARTÍN LETTIERI: La protección internacional de personas refugiadas en una nueva encrucijada .....	13
EMILIANO J. BUIS y MARTA R. VIGEVANO: Refugiados, conflictos armados y otras si- tuaciones de violencia: un análisis de las <i>Directrices sobre Protección Internacional</i> <i>Nº 12</i> (2016) del ACNUR .....	29
NATALIA M. LUTERSTEIN y EZEQUIEL RODRÍGUEZ MIGLIO: Asilo en La Haya: acerca de la protección internacional de refugiados en los procesos ante la Corte Penal Internacional .....	59
IGNACIO ODRIOZOLA: Desplazados sin nombre: dificultades y desafíos en torno a una definición universal de “refugiados climáticos” .....	87
MARCOS NELIO MOLLAR: La protección internacional de las personas desplazadas en contexto de desastres causados por fenómenos naturales.....	113

PARTE II

La protección de las personas refugiadas en Europa hoy

NURIA ARENAS-HIDALGO: El sistema europeo común de asilo. Funcionamiento básico y evaluación ante los actuales éxodos de población .....	139
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

JAVIER DE LUCAS: Los refugiados, un test de la necropolítica .....	163
ANDREA BERTOMEU NAVARRO: La reforma ( <i>sui generis</i> ) de la Ley Orgánica 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su difícil conciliación con la Protección Internacional de los Derechos Humanos y de los Refugiados .....	181

### PARTE III

#### Avances en la protección de las personas refugiadas en América Latina

ANALÍA I. CASCONI: Debido proceso legal y protección de personas refugiadas y solicitantes de asilo a la luz del caso “Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	205
S. MICHELLE ALFARO y MARTIN LETTIERI: En búsqueda de soluciones sostenibles para el reasentamiento de refugiados en América Latina .....	229
JULIANA BELLO: El Mercosur y la Protección Internacional de los refugiados. Hacia un espacio regional de protección.....	245

### PARTE IV

#### Desafíos para la protección de las personas refugiadas en Argentina

MARÍA SOLEDAD FIGUEROA y MARÍA JOSÉ MARCOGLIESE: La protección de los refugiados en la República Argentina una década después de la sanción de la ley N° 26.165 .....	273
NICOLÁS B. FIGARI COSTA y ANA PAULA PENCHASZADEH: Protección internacional e integración local en Argentina hoy. Contrastes entre los programas de visados humanitarios y el sistema de asilo .....	293

### PARTE V

#### Reseñas Bibliográficas

Naïr, Sami, <i>Refugiados. Frente a la catástrofe humanitaria, una solución real</i> , Memoria crítica, Grupo Planeta, Barcelona, 2016, comentario de INÉS E. FAMÁ .....	325
Betts, Alexander y Collier, Paul, <i>Refuge: Transforming a broken refugee system</i> , Allen Lane, The Penguin Press, 2017, comentario de EZEQUIEL H. ALMADA ALCORTA ...	333
Apéndice. Pautas para la presentación de originales .....	339

## REFUGIADOS, CONFLICTOS ARMADOS Y OTRAS SITUACIONES DE VIOLENCIA: UN ANÁLISIS DE LAS *DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL N° 12* (2016) DEL ACNUR

Por EMILIANO J. BUIS<sup>1</sup> y MARTA R. VIGEVANO<sup>2</sup>

### **Resumen:**

*Cada vez con mayor frecuencia un gran número de personas se ven inmersas en el contexto de distintas clases de violencia o de graves crisis humanitarias que las obligan a desplazarse y a tener que abandonar su lugar de residencia habitual. Como consecuencia de ello resulta imperioso dispensarles protección y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos. Estas situaciones plantean el desafío de implementar las normas jurídicas existentes en el ámbito internacional y regional, teniendo en cuenta la necesidad de interpretarlas de manera progresiva y cada vez más amplia para incorporar a un mayor número de personas cuyos derechos son gravemente vulnerados. La interpretación y aplicación de los instrumentos de protección de refugiados requieren la necesidad de comprender la situación particular de violencia y conflicto armado y sus efectos sobre la población civil. Aunque la violencia indiscriminada no siempre se encuadre en el concepto de persecución consagrado por la normativa vigente sobre refugiados, lo importante en este desarrollo progresivo es poner de relieve la necesidad de una interpretación integradora y dinámica entre la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo Adicional de 1967, la Convención de la Organización de la Unidad Africana de 1969 y la Declaración de Cartagena de 1984; para estos fines, la labor de orientación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es una contribución vital para el pleno goce de los derechos humanos y del respeto a los principios humanitarios. Este trabajo procura indagar, desde esta clave de lectura, en los principios incorporados recientemente en las Directrices sobre Protección Internacional N° 12 elaboradas por el ACNUR en diciembre de 2016.*

<sup>1</sup> Profesor Adjunto Regular de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la UBA y Profesor Asociado Ordinario de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la UNICEN. Investigador del CONICET. Director del Observatorio de Derecho Internacional Humanitario de la UBA. E-mail: ebuis@derecho.uba.ar.

<sup>2</sup> Profesora Adjunta Regular de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la UBA. Directora de la Dirección de Carrera Docente de la Facultad de Derecho de la UBA. Secretaria Ejecutiva del Observatorio de Derecho Humanitario de la UBA. E-mail: marta-vigevano@derecho.uba.ar.

**Palabras claves:**

*Conflictos armados, violencia generalizada, refugiados, persecución, Directrices del ACNUR.*

REFUGEES, ARMED CONFLICTS AND OTHER SITUATIONS OF VIOLENCE: AN ANALYSIS OF THE UNHCR' GUIDELINES ON INTERNATIONAL PROTECTION N° 12 (2016)

**Abstract:**

*Increasingly, large numbers of people are immersed in the context of various kinds of violence or serious humanitarian crises that force them to move and leave their place of habitual residence. As a consequence, it is imperative to dispense protection and guarantee the full exercise of their human rights. These situations pose the challenge of implementing legal rules at international and regional levels, taking into account the need to interpret them in a broadly progressive and increasing way to incorporate more people whose rights are seriously violated. The interpretation and application of refugee protection instruments require the need of understanding the particular situation of violence and armed conflict and its effects on the civilian population. Although indiscriminate violence does not always fit into the concept of persecution enclosed in existing refugee legislation, what is important in this progressive development is to emphasize the need of an inclusive and dynamic interpretation between the 1951 Convention Relating to the Status of Refugees, its Additional Protocol of 1967, the 1969 Convention of the Organization of African Unity and the 1984 Cartagena Declaration. In this sense, the guidance work of the United Nations High Commissioner for Refugees represents a vital contribution to the full enjoyment of human rights and respect for humanitarian principles. From this perspective, this paper seeks to investigate the principles recently incorporated in the Guidelines on International Protection N° 12 elaborated by the UNHCR in December 2016.*

**Keywords:**

*Armed conflicts, generalized violence, refugees, persecution, UNHCR Guidelines.*

*INTRODUCCIÓN*<sup>3</sup>

En el devenir de las últimas décadas ha sido elocuente que los conflictos armados —en particular— y otras situaciones de violencia generadas por cuestiones políticas y económicas —en general—han sido causas fundamentales de

<sup>3</sup> Se agradece a Martín Hernán Barros su colaboración en la búsqueda bibliográfica y en la revisión del trabajo como parte de sus tareas en el marco del Programa de Estudiantes Adscritas/os a Actividades de Investigación de la Facultad de Derecho de la UBA.

múltiples y complejos flujos de refugiados en diferentes regiones del mundo<sup>4</sup>. Es por ello que existe una constante sinergia entre tres importantes marcos jurídicos regulatorios que proporciona el orden jurídico internacional. Nos referimos a la protección brindada por el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), el derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional de los refugiados (DIR), que convergen en un objetivo común y esencial: la tutela de la persona humana<sup>5</sup>.

En cumplimiento de su mandato, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha elaborado a lo largo de su existencia varias Directivas sobre protección internacional de los Refugiados, destinadas a proporcionar orientación a todos aquellos que tienen a su cargo la toma de decisiones referidas a la determinación de la condición de refugiado<sup>6</sup>. Estas Directivas han ido receptando los cambios producidos desde la adopción de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951<sup>7</sup> y su Protocolo Adicional de 1967<sup>8</sup> (en adelante, “la Convención de 1951” y “el Protocolo de 1967”) hasta los hechos de violencia más recientes en los que hay un sinnúmero de situaciones que involucran conductas y actores que no se contemplaban ni preveían en otros tiempos. Junto a los tradicionales actores estatales, hoy en día participan activamente en los ámbitos nacionales e internacionales diversos grupos armados, bandas criminales, civiles que participan en forma directa en las hostilidades, o niños reclutados de manera compulsiva, entre otros. Las situaciones de violencia, cada vez más atípicas, tienden a perdurar en el tiempo socavando las estructuras institucionales de los Estados y provocando graves efectos en la economía, los bienes, la seguridad alimentaria o la salud. Estos impactos son tales que a menudo obligan al desplazamiento interno y externo de la población<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, CLARK, Tom - SIMEON, James C., “War, Armed Conflict, and Refugees: The United Nations’ Endless Battle for Peace”, en *Refugee Survey Quarterly*, vol. 35, no. 3, 2016, pp. 35-70. Pueden consultarse las estadísticas más recientes en la base de datos UNHCR Statistics. The World in Numbers, disponible en: <http://popstats.unhcr.org/en/overview> [Fecha de última consulta: 20/4/2018].

<sup>5</sup> PATRNOGIC, Jovica, “Thoughts on the relationship between International Humanitarian Law and Refugee Law, their promotion and dissemination”, en *International Review of the Red Cross*, vol. 28, no. 265, 1988, pp. 367-378.

<sup>6</sup> La Oficina fue establecida el 14 de diciembre de 1950 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Mayor información acerca de su misión, funciones y actividades en [www.acnur.org](http://www.acnur.org).

<sup>7</sup> 189 U.N.T.S. 150, tratado adoptado en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas). Entró en vigor el 22 de abril de 1954.

<sup>8</sup> 606 U.N.T.S. 267, tratado firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967. Entró en vigor el 4 de octubre de 1967.

<sup>9</sup> Véanse los distintos capítulos del libro de CANTOR, David James - DURIEUX, Jean-François (eds.), *Refugee from Inhumanity? War Refugees and International Humanitarian Law*, Leiden, Brill-Nijhoff, 2014, que brindan un panorama abarcativo de estas limitaciones y obstáculos.

La complejidad que han asumido en tiempos recientes las variadas clases de violencia —que muchas veces escapan de las clasificaciones históricas— exige la necesidad de analizar e interpretar la situación de los refugiados teniendo en cuenta las realidades cambiantes y recurriendo al marco brindado por una plétora de instrumentos jurídicos de protección, tanto a nivel internacional como regional<sup>10</sup>. Muchos de estos instrumentos, sin embargo, no consideran de modo explícito las situaciones de violencia como un criterio pertinente para el otorgamiento del estatuto de refugiado<sup>11</sup>. En nuestra opinión, puede sostenerse que trazar distinciones en los grados y alcances de las reglas de tutela de los grupos vulnerables según se trate de niveles distintos de “conflictividad” (a veces muy sutiles en sus distinciones) resultaría incompatible con los principios humanitarios que han servido de base para justificar las bases de la legislación vigente en la materia desde sus orígenes. Con el fin de echar luz sobre algunos de estos debates, nos ocuparemos en estas páginas de abordar el contenido de las recientes *Directrices sobre Protección Internacional N° 12* del ACNUR (en adelante “*Directrices N° 12*”)<sup>12</sup> que han sido elaboradas a fines del año pasado a los efectos de aclarar la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales y regionales que protegen —en su condición de refugiados— a quienes huyen de los conflictos armados y otras clases de violencia.

## 1. SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO Y VIOLENCIA

Resulta pertinente en este contexto precisar los alcances jurídicos del concepto de conflicto armado y de otras situaciones de violencia. En el marco del derecho internacional humanitario (DIH), cuando en un Estado estalla la violencia colectiva, este cuerpo normativo utiliza ciertos criterios jurídicos, claramente establecidos, para evaluar si esa violencia puede caracterizarse o no como conflicto armado. Los tratados fundamentales en que se sustenta el DIH<sup>13</sup> trazan una distinción entre dos tipos de conflictos armados: aquellos defi-

<sup>10</sup> Acerca de estos instrumentos y sus interdependencias, véase HOLZER, Vanessa, *Refugees from Armed Conflicts. The 1951 Refugee Convention and International Humanitarian Law*, Cambridge, Intersentia, 2015.

<sup>11</sup> Lo que ha generado numerosos problemas a la hora de conceder el asilo con fundamento en la existencia de conflictos armados, como bien ha señalado STOREY, Hugo, “Armed Conflict in Asylum Law: The ‘War-Flaw’”, en *Refugee Survey Quarterly*, vol. 31, no. 2, 2012, pp. 1-32.

<sup>12</sup> ACNUR, HCR/GIP/16/12, *Directrices sobre Protección Internacional N° 12*, “Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el art. 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado”, 2 de diciembre de 2016, disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11021> [Fecha de última consulta: 17/7/2017].

<sup>13</sup> Estos son el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña del 12 de agosto de 1949 (en adelante, CG-I), 75 U.N.T.S. 31, en vigor desde el 21/10/1950; el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar del 12 de agosto de 1949 (en adelante, CG-II), 75 U.N.T.S. 85, en vigor desde el 21/10/1950; el Convenio de Ginebra

nidos como “internacionales”—en que se enfrentan las fuerzas armadas de dos o más Estados<sup>14</sup>— y los que se identifican como de índole “no internacional”—aquellos que tienen lugar entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o bien entre esos grupos únicamente. El propio orden jurídico establece que, en este último tipo de conflicto, para diferenciarse de meras tensiones interiores o disturbios internos, el enfrentamiento armado en cuestión debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima<sup>15</sup>. Desde el punto de vista jurisprudencial también se han reafirmado estos conceptos doctrinales<sup>16</sup>.

---

relativo al trato debido a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949 (en adelante, CG-III), 75 U.N.T.S. 135, en vigor desde el 21 de octubre de 1950; y, finalmente, el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra del 12 de agosto de 1949 (en adelante, CG-IV), 75 U.N.T.S. 287, en vigor desde el 21/8/1950. Además, en 1977 se han firmado dos instrumentos complementarios: el Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (en adelante, PA-I), 1125 U.N.T.S. 3, que entró en vigor el 7 de diciembre de 1978; y el Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y el relacionado con la protección de víctimas de conflictos armados no internacionales (en adelante, PA-II), 1125 U.N.T.S. 609, que entró en vigor el 7 de diciembre de 1978.

<sup>14</sup> El art. 2º común a los cuatro CG establece que “el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra”. A su vez, en 1977 el art. 1º del PA-I amplía el ámbito de los conflictos de índole internacional al incluir los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas.

<sup>15</sup> El DIH también hace una distinción entre conflictos armados no internacionales en el sentido del art. 3º común a los CG de 1949 (que carecen de una definición o alcance preciso) y aquellos conflictos armados no internacionales según la definición contenida en el art. 1º del PA-II, que presupone una serie de requisitos que deben darse para que pueda alcanzarse el umbral necesario: “El presente Protocolo (...) se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el art. 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”.

<sup>16</sup> El Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) adopta una definición general de conflicto armado internacional. En el caso “Tadić”, el Tribunal afirmó que “existe conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados” (TPIY, “The Prosecutor v. Duško Tadić”, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, IT-94-I-A, 2 de octubre de 1995, párr. 70). Acerca de esta definición, véase PINTO, Mónica, “La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia”, en *Lecciones y Ensayos*, vol. 78, 2003, pp. 297-310. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, por su parte, adopta una definición de conflicto armado no internacional, en su art. 8.2.f: “se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”. Acerca del debate acerca de la diferencia entre una tensión o disturbio y un conflicto armado de baja intensidad (al que se aplica el art. 3º común) no puede dejarse de lado el informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Juan Carlos Abella v. Argentina” (“La Tablada”), Informe no. 55/97, Caso Nº 11.137: Argentina, OEA/Ser/L/V/II.98, Doc. 38, 1997, párr. 149-156.



Debemos mencionar también —como adelantamos— que quedan fuera de la órbita de regulación del DIH las así llamadas situaciones de menor envergadura como los episodios aislados de disturbios o tensiones, donde se puede indicar la existencia de una violencia colectiva (no necesariamente organizada) que dejan entrever un grado o umbral de violencia menos elevado que el que corresponde a un conflicto armado no internacional<sup>17</sup>. Como se ha señalado, entonces, la dificultad principal vinculada con la aplicación del DIH en estas situaciones no radica en realidad en su contenido, sino en la determinación del hecho de que una situación de violencia pueda o no corresponder formalmente a la categoría de conflicto armado<sup>18</sup>.

Con relación a las *Directrices N° 12*, la expresión “situaciones de conflicto armado y violencia” que aparece desde el propio título se refiere a dos características: por un lado, al aspecto material de la violencia; por el otro, a la propagación que afecta a la población civil, con independencia de la calificación de los actores estatales o no estatales intervinientes. De esto se desprende que la categorización del actor que participa en una situación de violencia colectiva no resultará determinante para el establecimiento de la condición de refugiado. He aquí una distinción interesante entre las normas que integran el DIH y el sistema implementado por el derecho internacional de los refugiados (DIR), puesto que para las primeras es necesario determinar la existencia de un conflicto armado internacional o no internacional para desplegar el sistema de protección de las víctimas —entre las que, obviamente, se encuentran los refugiados—, mientras que ello no parece requerirse en el caso del *corpus iuris* específico en materia de asilo<sup>19</sup>. En este sentido, la normativa en materia de refugiados parece más bien alinearse con la lógica establecida en el seno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que este entramado regulatorio —lejos de la dificultad del DIH en materia de

<sup>17</sup> En estas situaciones no reguladas por el DIH prima la regulación ofrecida por el sistema de protección del derecho internacional de los derechos humanos que —no está de más decirlo— también se aplica en situaciones de conflicto armado complementando en estos casos al DIH que sería la *lex specialis*. Sobre la relación entre DIH y DIDH de modo más general, véase VINUESA, Raúl E., “Diferencias y convergencias entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”, en GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina (ed.), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Buenos Aires, Errepar, 2011; pp. 313-326, y, para una profundización bibliográfica, BUIS, Emiliano J., “The Implementation of International Humanitarian Law by Human Rights Courts: The Example of the Inter-American Human Rights System”, en ARNOLD, Roberta - QUÉNIVET, Noelle (eds.), *International Humanitarian Law and Human Rights Law: Towards a New Merger in International Law*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, pp. 269-293.

<sup>18</sup> Acerca de la importancia de la determinación de un “conflicto armado” para la aplicabilidad del DIH puede consultarse VITÉ, Sylvain, “Typology of Armed Conflicts in International Humanitarian Law”, *International Review of The Red Cross*, vol. 91, 2009, pp. 69-84.

<sup>19</sup> Con relación al DIH y la clasificación de situaciones de conflicto, una de las pautas de diferenciación entre los conflictos armados internacionales y no internacionales está dada precisamente por las partes que participan en ellos; véase ZEGVELD, Liesbeth, *Accountability of Armed Opposition Groups in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, pp. 134-136.

ámbito de aplicación situacional— se aplica en cualquier contexto<sup>20</sup>. En este caso se entablaría, así, una estrecha relación entre el DIR y el DIDH.

En las *Directrices N° 12* que estamos analizando claramente se establece que, con miras a una aplicación completa e inclusiva de la definición de “refugiado”, el método de evaluación de la solicitud de la condición de refugiado no varía entonces según la caracterización del tipo de violencia que se ejerza. La razón detrás de esta constatación responde a criterios humanitarios: sabemos que muchas situaciones de violencia no son consideradas conflictos armados y, sin embargo, los métodos empleados y sus consecuencias pueden ser igual de violentos o persecutorios<sup>21</sup>.

## 2. LA CONVENCIÓN DE 1951

La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 son los primeros instrumentos jurídicos de protección de los refugiados de carácter universal<sup>22</sup>. Esos dos tratados multilaterales sólo resultan aplicables, en lo que se refiere a su *corpus iuris* de derechos y obligaciones, a aquellas personas que son refugiados conforme a las definiciones contenidas en ellos. La determinación de la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 es realizada por el Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el refugiado en el momento de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. Nada sugiere en su texto que deba establecerse diferencia alguna entre aquellas personas que pueden obtener la condición de refugiados como consecuencia de hechos que se desarrollan durante un conflicto armado o como resultado de situaciones de violencia en tiempos de paz o de cierta estabilidad. Pero la realidad ha demostrado que en ciertas ocasiones los Estados propo-

<sup>20</sup> CICR, “La protección de las personas en situaciones de disturbios y tensiones”, Ponencia del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en la sesión especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos sobre temas de actualidad del derecho internacional humanitario, Washington D. C., 2 de febrero de 2006, disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/oea-statement-02022006.htm> [Fecha de última consulta: 17/7/2017].

<sup>21</sup> ACNUR, *Resumen de Conclusiones sobre la Protección Internacional de Personas que Huyen de Conflictos Armados y otras Situaciones de Violencia*, Mesa redonda (Ciudad del Cabo, 13 y 14 de septiembre de 2012), 20 de diciembre de 2012, disponible en: [http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9074\\_4](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9074_4) [Fecha de última consulta: 20/7/2017].

<sup>22</sup> Durante el período de 1921-1945, la pérdida de la protección de numerosas personas de su país de origen, impulsó la necesidad de protección internacional. En el seno de la Sociedad de las Naciones se adoptaron diversos instrumentos jurídicos tales como los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y la Convención del 10 de febrero de 1938, el Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, enunciados en el párrafo 1) de la sección A del art. 1° de la Convención de 1951. Para mayor abundamiento, véase MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando, “El Concepto de Refugiado en un Contexto de Derecho Internacional General”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 35, no. 2, 1983, p. 339.

nen e instalan una implementación restrictiva de la definición de refugiado con el propósito de establecer un espacio interno de preservación de su defensa y afianzamiento de su seguridad interior, estrategia que les permite negarse a otorgarles a los refugiados, a la luz de dicha Convención, la protección que necesitan<sup>23</sup>.

Es importante determinar, tal como lo ha hecho el ACNUR<sup>24</sup>, que para cada solicitud de protección de los refugiados es necesario analizar la situación del país de origen, dejando de lado las generalizaciones y teniendo en cuenta especialmente los grupos perseguidos<sup>25</sup>. Si bien las personas que se ven obligadas a dejar su país de origen como resultado de conflictos armados internacionales o no internacionales no son consideradas normalmente como refugiados con arreglo a las disposiciones de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967, el ACNUR ha realizado una interpretación progresiva al determinar —en el *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*<sup>26</sup> (de aquí en adelante “Manual”)—que la invasión u ocupación de la totalidad de un país o de parte de él por una potencia extranjera puede dar lugar a persecuciones por una o varias de las razones enumeradas en la Convención de 1951. En tales casos, la condición de refugiado dependerá de que la persona que lo solicita pueda demostrar que tiene “fundados temores de ser perseguida” en el territorio ocupado y, además, de que pueda o no acogerse a la protección de su gobierno, o de una Potencia protectora que tenga el deber de salvaguardar los intereses de su país durante el conflicto armado.

Al definir qué se debe entender por “refugiado”, el art. 1A (2) de la Convención<sup>27</sup> determina que el temor fundado de ser perseguido debe ser “por motivos de” alguna de las causas establecidas en el mismo. En la práctica del ACNUR,

<sup>23</sup> Véase UN News, “Europe’s restrictive measures place added hardships on refugees and asylum-seekers – UN”, 23 de febrero de 2016, disponible en: <https://news.un.org/en/story/2016/02/522852-europes-restrictive-measures-place-added-hardships-refugees-and-asylum-seekers> [Fecha de última consulta: 20/4/2018].

<sup>24</sup> ACNUR, *Resumen de Conclusiones sobre la Protección Internacional de Personas que Huyen de Conflictos Armados y otras Situaciones de Violencia*, Mesa redonda, *ob. cit.*, párr. 12.

<sup>25</sup> ACNUR, *Reunión de Expertos sobre la Complementariedad entre el Derecho Internacional de los Refugiados, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Resumen de las conclusiones*, 2011, párr. 22, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7635> [Fecha de última consulta: 24/7/2017].

<sup>26</sup> ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, Ginebra, 1979, párr. 164 y 165, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf> [Fecha de última consulta: 25/7/2017].

<sup>27</sup> El art. 1° determina en su segundo inciso que, a los efectos de la Convención el término “refugiado” se aplicará a toda persona que “como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales

el motivo establecido en la Convención tiene que ser un factor contribuyente y relevante, aunque no necesariamente ha de ser que ser la única causa. Asimismo, el temor de persecución puede tener origen en varios de los motivos enumerados en la Convención de 1951, los cuales pueden presentarse interrelacionados (y de hecho muchas veces es lo que en efecto sucede). Por otra parte, la perspectiva del perseguidor es un elemento a tener en cuenta, ya que una persona puede no estar incluida objetivamente en alguna de las causas de persecución y, sin embargo, ser objeto de ella. Existe consenso hoy en día de que motivos imputados o simplemente percibidos pueden constituir la base de una solicitud de asilo ya que la aplicación de medidas de discriminación por parte del poder dominante (aunque no tengan en sí mismas carácter grave) pueden sin lugar a dudas generar un temor justificado de persecución si producen en una persona un sentimiento de desconfianza e inseguridad con respecto a su situación futura<sup>28</sup>.

### *2.1. La relación de causalidad (nexo causal) entre los motivos y la pertinencia de la protección conforme a la Convención de 1951*

El vínculo requerido bajo la definición de la Convención de 1951 para este nexo causal se deriva de la situación fáctica determinada por las causas, la naturaleza y el impacto del daño en relación con el temor de persecución. Para establecer el nexo causal es necesario determinar si las causas por las cuales una persona (o personas) teme la situación dentro del contexto de un país se relacionan con los motivos reconocidos por el texto de la Convención de 1951. El nexo causal, entonces, puede encontrar su fundamento tanto en un conflicto armado como en situaciones de violencia, así como en estrategias, tácticas o políticas llevadas a cabo por razones de raza, género, etnia, política, religión implementadas por el perpetrador; también puede hallarse en la falta de acción por parte del Estado para brindar protección<sup>29</sup>.

La violencia indiscriminada puede estar dirigida a comunidades enteras que son consideradas partidarios reales o percibidos como tales por una de las partes, o que comparten el hecho de residir en determinadas localidades geográficas o de tener vínculos comunitarios o familiares; todas estas situaciones, de carácter bien distinto, pueden ser consideradas como ejemplos del nexo causal que se exige entre el temor fundado y los motivos de la Convención de 1951<sup>30</sup>.

acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

<sup>28</sup> ACNUR, *Manual, ob. cit.*, párr. 54-55, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf> [Fecha de última consulta: 25/7/2017].

<sup>29</sup> Acerca de esta inacción estatal para proteger a sus nacionales, véase HATHAWAY, James C. - FOSTER, Michelle, *The Law of Refugee Status*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014, pp. 288-361.

<sup>30</sup> “La Corte ha concluido, en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada, lo siguiente: (i) la condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente

Como hemos sostenido, las razones para temer una persecución pueden estar basadas en uno o más motivos de la Convención de 1951; estas circunstancias no se excluyen entre sí sino que pueden en la práctica ser concurrentes. La motivación de las conductas violentas desarrolladas en un conflicto armado está, por lo general, interconectada de manera bastante directa con los motivos de que da cuenta la Convención. Así, por ejemplo, es posible afirmar que los grupos armados que participan de un conflicto se financian a través de actividades delictivas que los llevan a intervenir en conflictos armados de índole religiosa, política o étnica. Por otra parte, el hecho de decidir no adherir o no apoyar a las partes involucradas en un conflicto armado puede ser interpretado por el perseguidor como una indicación de que esa persona tiene una vinculación con el grupo opositor o enemigo, y que por lo tanto no comparte las normas sociales, políticas o religiosas de los perseguidores. Asimismo, las personas que ejercen un rol de divulgación de las situaciones de flagrantes violaciones que se llevan a cabo en un conflicto armado o en una situación de violencia generalizada —tales como los periodistas, el personal sanitario y de asistencia, los trabajadores humanitarios, los defensores de derechos humanos que cumplen su labor de protección y ayuda a todas las víctimas sin importar a que fuerza o grupo armado pertenezcan—pueden estar en peligro en razón de su actividad, en la medida en que su rol puede ser percibidos como una participación en el conflicto armado. Un desempeño que se presenta como desprovisto de intencionalidad puede, no obstante, ser confundido e interpretado como una actuación a favor de una facción adversa o del grupo enemigo<sup>31</sup>.

En virtud de la Convención 1951, una persona necesita demostrar un temor fundado de ser perseguida. Dado que esta noción de “miedo” está indicando una “expectativa de futuro de riesgo”, ante esta situación cabrían algunas preguntas: ¿cuál es el grado de riesgo necesario?, ¿cómo debe ser individualizado el riesgo?, ¿quién tiene que probar el riesgo?<sup>32</sup>.

Corresponde analizar las respuestas que ofrecen las *Directrices N° 12* a estos interrogantes. Por lo pronto, según lo establecido en el texto los fundados temores de persecución surgen en situaciones que se configuran como amenazas contra la vida y la libertad y otras graves violaciones de derechos humanos, como asimismo a causa de conductas violatorias del DIH. No es necesario por

de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado”, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-834/14, Bogotá, 11 de noviembre de 2014, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-834-14.htm> [Fecha de última consulta: 25/7/2017].

<sup>31</sup> *Directrices N° 12*, ob. cit., párr. 36.

<sup>32</sup> HOLZER, Vanessa, “The 1951 Refugee Convention and the protection of people fleeing armed conflict and other situations of violence”, en TÜRK, Volker - EDWARDS, Alice - WOUTERS, Cornelis (eds.), *In Flight from Conflict and Violence. UNHCR’s Consultations on Refugee Status and Other Forms of International Protection*, Cambridge, Cambridge University Press/UNHCR, 2017, pp. 61-93, en p. 70.

tanto que haya un mayor grado de violencia o nivel de gravedad para que el daño implique una persecución en situaciones de conflictos armados. Los crímenes de guerra resultado de las graves violaciones al DIH y los crímenes de lesa humanidad como consecuencia de los ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil (y por lo tanto como violaciones al DIDH) en muchos casos equivalen a la persecución de la que habla el DIR.

Las *Directrices N° 12* determinan que en situaciones de conflictos armados o de violencia generalizada el empleo de distintos medios y métodos de combate<sup>33</sup> capaces de afectar a un gran número de personas implica un accionar que —de manera independiente o concurrente— puede constituir persecución en el sentido del art. 1A (2) de la Convención de 1951<sup>34</sup>.

En el supuesto de suspensión de derechos humanos (en casos de estado de emergencia o de excepción) el no goce de esos derechos puede no constituir una persecución si la adopción de esas medidas se resuelve conforme a la normativa interna y atento a la gravedad de la situación institucional. En situaciones de conflicto armado, donde todo un grupo poblacional se puede encontrar en riesgo de persecución, no se excluye la viabilidad y validez de la solicitud de un individuo en particular<sup>35</sup>. La gravedad de la persecución debe, por lo tanto, ser evaluada de manera independiente del número de personas afectadas.

La población civil en un conflicto armado puede verse afectada de manera directa o indirecta y estas consecuencias pueden sostenerse durante el transcurso del conflicto armado o las situaciones de post-conflicto. Situaciones tales como la destrucción de la organización institucional, el quiebre de la economía, las pérdidas materiales —tanto en un nivel personal como colectivo—, la imposibilidad de acceder a una asistencia sanitaria o a un sistema educativo, la pobreza, el hambre, la inseguridad o la creciente vulnerabilidad de las mujeres y los niños y las niñas (que constituyen el 85% de las personas que se ven obligadas a huir de sus hogares)<sup>36</sup> son de tal gravedad que bien pueden justificar el sentimiento de “temores fundados de persecución” y configurar un riesgo tal que justifique la aplicación de la protección dispensada por la Convención de 1951.

En cuanto al grado del riesgo, el temor fundado que puede sentir una persona se considera razonable si su continuidad en el Estado donde se despliega la violencia se ha convertido o se convertirá en intolerable. Una persona puede

<sup>33</sup> Medios de combate tales como, por ejemplo, las armas biológicas o químicas, las minas antipersonal o las municiones de racimo cuyos efectos no respetan los principios de proporcionalidad y distinción y afectan directamente a la población civil provocando un gran número de víctimas o desplazamientos de poblaciones enteras. Con relación a los métodos, abarcan las medidas que en un conflicto armado limitan el aprovisionamiento de víveres o medicinas a la población, la toma de rehenes, la destrucción de los suministros de agua o electricidad en las ciudades, o la destrucción de hospitales o escuelas, entre otros.

<sup>34</sup> *Directrices N° 12*, *ob. cit.*, párr. 15.

<sup>35</sup> *Ibid.*, *ob. cit.*, párr. 16-17.

<sup>36</sup> Tal la situación en la República Centroafricana, Burundi, Nigeria, Yemen o Sudán del Sur, para citar algunos ejemplos. Véase ACNUR, *5 conflictos de los últimos tiempos*, disponible en: <http://recursos.eacnur.org> [Fecha de última consulta: 27/7/2017].

ser objeto de acciones que no constituyan en sí mismas persecución, pero que combinadas con una violencia generalizada, en su conjunto y de forma concurrente, pueden justificar la alegación de fundados temores de ser perseguida<sup>37</sup>.

Los umbrales de violencia pueden variar, en un conflicto armado y/o en otras situaciones, fluctuando desde una baja intensidad hasta escalar a condiciones de máxima gravedad, y en todos estos niveles o capas de violencia pueden producirse persecuciones. Por lo tanto, cabe señalar que en la individualización del riesgo deben tenerse en cuenta las circunstancias generadas en el país de origen y los hechos individualizados, es decir, debe realizarse un análisis cuantitativo y cualitativo en relación a las condiciones del solicitante, que incluya su perfil y sus experiencias.

Con relación a la prueba del riesgo, en la mayoría de los Estados recae sobre el solicitante del refugio. Sin embargo, debido a la situación vulnerable de los solicitantes, el ACNUR ha aconsejado que la responsabilidad de averiguar y valorar las pruebas sea una labor compartida con el órgano decisorio<sup>38</sup>. El estándar requerido de la prueba para establecer un temor fundado de persecución se basa en que ha de probarse que la persecución es “razonablemente posible”. En general, los temores del solicitante pueden considerarse fundados si puede demostrar, en la medida de lo razonable, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones que se indican en la definición o que, por esas mismas razones, le resultaría imposible regresar a él. Se ha alegado que una forma de determinar esta situación es a través de las leyes internas del país de origen y sus políticas de seguridad interior. Es dable destacar—como lo ha determinado el ACNUR— que estas consideraciones no tienen que estar basadas sólo en la experiencia personal del solicitante. De hecho, las persecuciones que hayan podido sufrir su grupo familiar, sus amistades, el mismo grupo racial o social al que pertenece puede sin dudas constituir una razón válida y suficiente para alegar que, en algún momento, también puede convertirse en víctima; ello da justificativo a sus temores fundados<sup>39</sup>.

## 2.2. Situaciones específicas de persecución

Se reconoce en las *Directrices N° 12* que la violencia de género, psicológica y sexual que se ejerce contra las mujeres y las niñas (pero también contra los hombres y niños) durante los conflictos armados y situaciones de violencia representa formas de persecución. Los efectos de estos actos pueden prolongar-

<sup>37</sup> ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (Reedición), diciembre de 2011, HCR/1P/4/ENG/REV.3, párrs. 51-53, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8983> [Fecha de última consulta: 27/7/2017].

<sup>38</sup> ACNUR, *Interpretación del Artículo 1 de la convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 2001, párr. 10, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2553.pdf> [Fecha de última consulta: 27/7/2017].

<sup>39</sup> ACNUR, *Manual* (Reedición), *ob. cit.*, párr. 42-43.

se más allá del hecho inicial y son susceptibles de provocar un daño prolongado que genera una estigmatización y discriminación, que traen a su vez como consecuencia una exclusión social y económica que impide a quien o quienes los sufren poder regresar a su país de origen. Estos actos de violencia sexual y de género que son cometidos, ya sea por razones personales o como un método para aterrorizar a la población civil y obtener objetivos más amplios que el ataque directo —dentro de una estrategia de dominación y neutralización—, resultan persecutorios independientemente de la finalidad de la violación o de la motivación del perpetrador; pueden por lo tanto ser considerados un factor relevante para establecer el nexo causal entre el temor de ser perseguido y alguno de los motivos previstos en la Convención de 1951. Si bien en estas situaciones la pertenencia a determinado grupo social es el motivo característico, debe tenerse en cuenta que otros motivos reales o percibidos también pueden aplicarse en el marco de los conflictos armados; es el caso, por ejemplo, de las acciones de violencia dirigidas hacia las mujeres y niños como estrategias de carácter militar<sup>40</sup>.

### 2.3. Agentes de persecución

En las *Directrices N° 12* se analiza también el rol de los agentes de persecución. La primera hipótesis está dada, naturalmente, por el hecho de que el riesgo de sufrir daños sea creado por los órganos de un Estado, tales como sus fuerzas armadas, agentes de seguridad u otros grupos cuyas acciones le sean atribuibles de modo directo<sup>41</sup>. Pero también puede ocurrir que el Estado tolere las actividades de actores no estatales, como ocurre por ejemplo con el accionar de los grupos paramilitares. Son posibles asimismo de ser considerados agentes de persecución los grupos armados, las bandas criminales, las compañías militares y de seguridad privadas, los grupos terroristas con capacidad de desarrollar actividades continuas durante un conflicto armado; incluso pueden ser incluidos en esta enumeración las personas que de manera individual realizan estas acciones<sup>42</sup>.

El ACNUR interpreta que el aspecto importante es determinar si se establece una amenaza para crear fundados temores de persecución; en este sentido, no es necesario identificar con precisión cuál es el actor que da origen o genera el temor.

Otro elemento importante que se pone de relieve ante la presencia de actores no estatales en conflictos armados de índole no internacional se refiere a la posibilidad o imposibilidad del Estado de otorgar protección a la población

<sup>40</sup> *Directrices N° 12, ob. cit.*, párr. 26-27.

<sup>41</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, adoptado por la CDI en el 53 período de sesiones (A/56/10) y aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución 56/83 (Doc. A/RES/56/83, 28/1/2002), arts. 4° y 7° a 11.

<sup>42</sup> *Directrices N° 12, ob. cit.*, párr. 28.



afectada a causa de la pérdida de su potestad de ejercicio de poder y control en parte de su territorio. Con relación a este supuesto, el solicitante de asilo no tiene que demostrar que tiene un temor fundado de ser perseguido en *todo* el territorio de origen; es posible concebir que la persecución se circunscriba sólo a una región o zona específica. Se plantea en este caso si puede haber una reubicación alternativa dentro del país de origen, y de esta forma demostrar que un solicitante de asilo tiene acceso a la protección interna dentro de su propio país, a los efectos de negársele la condición de refugiado a quien sólo corre riesgo de ser perseguido en una parte del país<sup>43</sup>. Esto podría ocurrir cuando en la situación de conflicto armado y violencia generalizada sea factible realizar una delimitación geográfica y cuando la confinación en ese lugar otorgue desde un punto de vista legal y de seguridad la protección efectiva por parte del Estado. Cabe sostener, sin embargo, que no es ni esperable ni deseable que —frente a las posibilidades de extensión del conflicto armado a nuevas zonas a lo largo de su dinámica— se someta a las personas a la necesidad de tener que desplazarse de manera constante, o se las fuerce a tener que agotar todas las opciones dentro de su país antes de cruzar las fronteras para dirigirse a otro Estado. En nuestra opinión, la posibilidad de aplicar una alternativa de huida interna o reubicación, por lo tanto, debe ser analizada desde dos aspectos fundamentales: la pertinencia y la razonabilidad. Si los agentes de persecución son de hecho órganos del Estado, se puede entonces presumir en principio que no sería plausible una alternativa de huida interna o reubicación. Si quienes llevan adelante la persecución son actores no estatales que pueden alcanzar la zona propuesta, la solución tampoco configuraría una alternativa viable. El solicitante en el contexto de la reubicación debería de llevar una vida normal sin estar sometido a dificultades excesivas que agraven o complejicen el goce de sus derechos<sup>44</sup>.

Es sabido que, en el marco de los conflictos armados, se crean zonas de protección y zonas seguras con el fin de salvaguardar la integridad de la población civil y a otras víctimas<sup>45</sup>; sin embargo, estas zonas no necesariamente

<sup>43</sup> HATHAWAY, James C. - FOSTER, Michelle, “La alternativa de huida, reubicación o protección interna como un aspecto para determinar la condición de refugiado”, en FELLER, Erika - TÜRK, Volker - NICHOLSON, Frances (eds.), *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas Globales del ACNUR sobre Protección Internacional*, Barcelona, Icaria, 2010, pp. 391-445.

<sup>44</sup> ACNUR, *Directrices sobre protección internacional, La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del art. 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 23 de julio de 2003, párr. 7, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2551.pdf> [Fecha de última consulta: 27/7/2017].

<sup>45</sup> En virtud de lo establecido en el art. 23 del CG-I, los arts. 14 y 15 del CG-IV y los arts. 50 y 60 del PA-I, las partes en conflicto pueden crear zonas de protección. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció áreas seguras (*safe areas*) en Bosnia-Herzegovina, como por ejemplo en la Res. 819 (1993), que declaró como tales el enclave de Srebrenica y sus zonas circundantes, o la Res. 824 (1993) que extendió esa protección a las ciudades de Sarajevo, Žepa, Gorazde, Tuzla y Bihać. También determinó la existencia de zonas humanitarias seguras (*safe humanitarian zones*) en Ruanda, a través de la Res. 929 (1994). En el conflicto armado contra

pueden ser consideradas como una opción de huida y relocalización, en tanto pueden sufrir los efectos colaterales de los ataques o ser objeto directo de las acciones hostiles.

A pesar de la asistencia que pueden recibir estas personas, en muchos casos siguen sufriendo condiciones de vida inferiores al nivel de subsistencia, por lo que en estas circunstancias el emplazamiento en un lugar diferente no puede ser visto como una vía alternativa a la solicitud del estatuto de refugiado. El concepto de huida interna o reubicación debe estar siempre vinculado a la condición de refugiado; ha de tener en cuenta muy especialmente todos los elementos que lo componen y determinarse conforme a cada circunstancia en particular.

Otra situación que puede presentarse en términos prácticos es que se habilite a una persona a solicitar su condición de refugiado si ya se encuentra en el extranjero —a donde ha llegado voluntariamente— sin haber salido de su país, en aquel momento, por fundados temores de persecución. A la persona que adquiere la condición de refugiado en estas condiciones se lo conoce como refugiado *sur place*<sup>46</sup>. La solicitud de su condición de refugiado se funda en circunstancias sobrevinientes a su ausencia, como puede ser el inicio de un conflicto armado o bien su postura en contra de determinadas situaciones que dieron lugar a la violencia generalizada y respecto de la cual las autoridades de su país de origen han claramente manifestado intolerancia<sup>47</sup>.

### 3. CONVENCION DE LA OUA POR LA QUE SE REGULAN LOS ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LOS PROBLEMAS DE LOS REFUGIADOS EN ÁFRICA

Las *Directrices N° 12* reconocen los esfuerzos legislativos producidos en los ámbitos regionales en lo referido a la consagración de las situaciones de violencia como base para el otorgamiento del estatuto de refugiado. El primero

---

Irak, por su parte, la coalición de Estados Unidos, Francia y el Reino Unido establecieron dos zonas “una en el norte del país, en protección de la población kurda, y otra en el sur para proteger a la población chiita” denominadas “lugares seguros” (*safe havens*) en cumplimiento de la Res. 688 (1991) del Consejo de Seguridad. Acerca de estos espacios físicos de protección, véase JACQUES, Melanie, *Armed Conflict and Displacement: The Protection of Refugees and Displaced Persons under International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, pp. 235-244.

<sup>46</sup> Acerca de la problemática de los refugiados *sur place* desde una interpretación del art. 1° de la Convención de 1951, véanse ZIMMERMANN, Andreas - DÖRSCHNER, Jonas - MACHTS, Felix (eds.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and Its 1967 Protocol: A Commentary* (Oxford Commentaries on International Law), Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 329-335.

<sup>47</sup> *Manual, ob. cit.*, párr. 94-96. Véase también VALDEZ ARROYO, Flor de María, *Ampliación del concepto de Refugiado en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Lima, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI), Fondo Editorial, 2004, pp. 166-168.

de estos procesos —bien cabe recordar— ocurrió en el continente africano. Los trabajos llevados a cabo allí para la elaboración de normas jurídicas de protección a los refugiados comenzaron en el seno de la Organización de la Unión Africana (OUA, hoy en día Unión Africana) hacia el año 1963 y finalizaron en el año 1969 con la adopción en Addis Abeba de una Convención regional específica (en adelante, “Convención de 1969”)<sup>48</sup>. Este tratado surgió, entre otras causas, en razón de que la definición universal incluida en la Convención de 1951 no reflejaba las realidades locales, que involucraban hechos y situaciones contextuales muy propias tales como los regímenes racistas y las persecuciones del colonialismo<sup>49</sup>. Con este fin en miras, el texto del acuerdo —que reafirmará la institución del asilo, el principio de no devolución y la no discriminación— procuró ampliar la definición de refugiado a los efectos de dispensar protección a un mayor número de personas. Luego de incluirse la definición de refugiado de 1951 en el art. 1.1, la Convención amplía su alcance en el art. 1.2:

El término “refugiado” se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad.

Como se advierte, se incluyeron en el texto convencional situaciones no contempladas en la Convención universal vigente, a tal punto que las personas en estas situaciones podían adquirir la condición de refugiado sin tener que justificar necesariamente su temor de persecución como estaba establecido en el instrumento de 1951<sup>50</sup>.

Entre los aspectos sustanciales que tiene en cuenta la definición de la Convención de 1969 podemos destacar la referencia a la agresión externa, la ocupación o dominación extranjera o los acontecimientos que perturban el orden público, todos los cuales pueden dar origen a la persecución típica de la definición. Hay que decir, además, que el nexo entre los hechos perturbadores y la condición de refugiado se manifiesta a través de la fórmula “estar obligado”, referida a la necesidad de abandonar el país de origen por los motivos que expone la definición. Este término plantea la existencia de una situación irresistible y el término “lugar de residencia habitual” se entiende como la constrictión

<sup>48</sup> CAB/LEG/24.3. La Convención fue aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en su sexto período ordinario de sesiones el 10 de setiembre de 1969. Entró en vigor el 20 de junio de 1974.

<sup>49</sup> El número de Estados africanos que han ratificado la Convención de 1969 asciende a 46.

<sup>50</sup> Acerca de la innovación que plantea este concepto, así como sus malentendidos y límites, véase SHARPE, Marina, “The 1969 African Refugee Convention: Innovations, Misconceptions, and Omissions”, en *McGill Law Journal*, vol. 58, no. 1, 2012, pp. 95-147.

imperiosa a huir fuera del país de origen o de nacionalidad y buscar asilo en otro país. La relevancia de la solicitud de la condición de refugiado radica, entonces, en la gravedad de la situación más que en los motivos de huida o riesgo. Bajo esta definición, además, pueden existir fundados temores de persecución o no haberlos. Finalmente, es dable advertir que los refugiados *sur place* también son receptados en la Convención de 1969 (en concordancia con los establecido por la Convención de 1951). El acuerdo contempla la posibilidad de buscar protección en otro país sin tener que agotar previamente la búsqueda de zonas seguras.

Otra característica particular de la Convención de 1969 es que el otorgar el asilo a una persona, a diferencia de lo previsto en la Convención de 1951, no es un acto discrecional del Estado, sino que de acuerdo con sus disposiciones los Estados tienen la *obligación* de hacer todo lo que se encuentra dentro de sus posibilidades, en el marco de las legislaciones nacionales, para recibirlos y asegurarles su establecimiento en el país que los acoge (art. 2.1). Las personas que pueden ser tenidas como refugiados bajo esta definición tienen entonces el derecho de decidir que existe una situación grave que los obliga a tener que emprender el éxodo con el fin de obtener protección<sup>51</sup>.

Quizás el elemento clave que es preciso retener de la Convención de 1969 es que, por primera vez, se trata de un tratado que reconoce que el abandono forzoso del país de origen no sólo puede ser consecuencia de las conductas desarrolladas por los agentes estatales o no estatales; en efecto, se deja en claro que esa huida también puede ser provocada como efecto de la imposibilidad de control del territorio o de la pérdida de autoridad a causa de circunstancias de violencia extrema, identificadas como agresión externa, ocupación, dominación extranjera o acontecimientos que perturben gravemente el orden público<sup>52</sup>. Estas expresiones, variadas, merecen al menos un breve comentario.

### 3.1. Eventos situacionales de la definición de la Convención de la OUA

#### 3.1.1. Agresión exterior

Es evidente que la situación que obliga a huir se evalúa según el nivel y alcance de alteración del orden público. La “agresión exterior” ha sido tradicionalmente entendida según los alcances de la Resolución de la Asamblea General 3314 (XXIX)<sup>53</sup>. Conforme las *Directrices N° 12* es dable incluir en estas

<sup>51</sup> HOFMANN, Rainer, “Refugee Law in the African Context”, en *Heidelberg Journal of International Law*, vol. 52, 1992, pp. 318-333. Véase también ARBOLEDA, Eduardo, “Refugee Definition in Africa and Latin America: The Lessons of Pragmatism”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 3, no. 2, 1991, pp. 185-207.

<sup>52</sup> *Directrices N° 12, ob. cit.*, párr. 48.

<sup>53</sup> A/RES/29/3314, del 14 de diciembre 1974. Su art. 1° expresa que “la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición”.

situaciones aquellos conflictos armados que tienen lugar por la intervención de fuerzas armadas de un Estado en otro, o bien de grupos armados extranjeros; por la incursión de fuerzas armadas de un Estado en el territorio de otro Estado que precede a la ocupación de este último en forma parcial o total y ejerce las potestades propias del Estado ocupado<sup>54</sup>. Pueden comprenderse también las acciones de grupos armados que ejercen control sobre el territorio sin constituirse en ocupantes en el sentido mencionado.

### 3.1.2. *Ocupación o dominación extranjera*

Según el tratado, las situaciones de conflicto armado y violencia generalizada, por lo demás, también pueden ser la consecuencia del control político, económico o cultural por parte de agentes de un Estado extranjero, una realidad que en el contexto regional africano se explica en términos históricos<sup>55</sup>.

### 3.1.3. *Acontecimientos que perturben gravemente el orden público*

Los “acontecimientos que perturben gravemente el orden público”, por su parte, son todos aquellos que afecten el estado de derecho y que pongan en serio peligro la vida, la seguridad, la libertad y la dignidad de las personas. El carácter grave está dado por los efectos que puedan tener en la institucionalidad del Estado, en la seguridad interna e internacional. Es necesario aclarar que el conjunto de estos hechos puede dar lugar tanto a un conflicto armado internacional o no internacional como a situaciones cuyo umbral de violencia no llegue a ser un conflicto armado pero que involucran distintos grupos que practican la violencia contra el Estado o entre sí<sup>56</sup>. Se ha sostenido que la perturbación grave del orden público puede ser provocada por hechos individuales o de carácter sistemático y generalizado, en parte del territorio o en su totalidad, frente a los cuales el Estado no pudo garantizar protección o no lo hace deliberadamente. Que este tipo de hechos se planteen sin discriminar si se llevan a cabo en parte o en todo el territorio demuestra, en nuestra opinión, la irrelevancia de la posibilidad de

<sup>54</sup> *Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, La Haya, 18 de octubre de 1907, Art. 42: “Se considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación se extiende a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse”. Véase también CRAWFORD, Emily - PERT, Alison, *International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, p. 54.

<sup>55</sup> Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), OUA Doc. CAB/LEG/67/3 Rev 5, 21 ILM 58 (1982), aprobada el 27 de julio de 1981 durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (Nairobi, Kenia). Su art. 20.3 prevé que “todos los pueblos tendrán derecho a la ayuda de los Estados firmantes de la presente Carta en su lucha por la liberación de la dominación extranjera, ya sea política, económica o cultural”.

<sup>56</sup> SHARPE, Marina, “The 1969 OAU Refugee Convention in the Context of Individual Refugee Status Determination”, en TÜRK, Volker - EDWARDS, Alice - WOUTERS, Cornelis (eds.), *ob. cit.*, pp. 116-140, en p. 116.

la alternativa de la huida interna, a diferencia de lo planteado en el análisis de la definición de refugiado incluida en la Convención de 1951<sup>57</sup>.

Estas situaciones de violencia afectan a un gran número de personas que ven vulneradas su integridad y su dignidad humana, ya sea por el propio Estado a través de su poder represivo, ya sea por actores no estatales que utilizan la amenaza, el terror y la intimidación como instrumentos de coacción.

En general, los hechos de perturbación se manifiestan en los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, a través de las graves violaciones al DIH que afectan especialmente a la población civil, la cual se ve privada del acceso a los bienes más elementales de subsistencia como son los alimentos, las medicinas, el abrigo o el agua; esto lleva a que sea vean forzados a desplazarse de manera constante para salvaguardar su vida e integridad<sup>58</sup>. Esto se complejiza en las situaciones de violencia generalizada, que se manifiestan a través del establecimiento de estados de emergencia que se prolongan en el tiempo y que suelen implicar fenómenos como las detenciones arbitrarias, la ausencia de justicia y el caos institucional dado por sistemas administrativos fragmentados con una fuerte presencia de control político para-estatal<sup>59</sup>.

#### 4. DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984

También en las *Directrices N° 12* se mencionan los antecedentes latinoamericanos. En este ámbito geográfico, el problema del asilo territorial y diplomático ha sido tratado en varios instrumentos regionales, entre los que figuran el *Tratado sobre Derecho Penal Internacional* (Montevideo, 1889), el *Acuerdo sobre Extradición* (Caracas, 1911), la *Convención sobre Asilo* (La Habana, 1928), la *Convención sobre Asilo Político* (Montevideo, 1933), la *Convención sobre Asilo Diplomático* (Caracas, 1954) y la *Convención sobre Asilo Territorial* (Caracas, 1954). Esta compleja y abundante normativa latinoamericana resultó sin embargo insuficiente para enfrentar la crisis centroamericana de los años ochenta<sup>60</sup>, ya que los desplazamientos en masa que comenzaron a producirse

<sup>57</sup> HATHAWAY, James - FOSTER, Michelle, *ob. cit.*, p. 392.

<sup>58</sup> KOLB, Robert, *Advanced Introduction to International Humanitarian Law*, Cheltenham-Northampton, Edward Elgar Publishing, 2014, pp. 22-33.

<sup>59</sup> CICR, *Violencia y uso de la fuerza*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015, pp. 17-24.

<sup>60</sup> La década 1970-1980 fue un período de álgidos conflictos armados internos en Centroamérica: El Salvador, Nicaragua y Guatemala fueron escenarios de enfrentamientos entre las fuerzas armadas y grupos insurgentes. Estos conflictos dejaron más de dos millones de refugiados y personas desplazadas. De esos dos millones, sin embargo, solamente unas 150.000 personas pudieron ser tenidas por refugiadas bajo el espectro de regulación de la Convención de 1951, lo cual sentó las bases de profundos debates respecto de la vigencia y actualización de la definición jurídica universal. Ver TORRES-RIVAS, Edelberto - JIMÉNEZ, Dina, "Informe sobre el estado de las migraciones en Centroamérica", *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol. 11, no. 2, Universidad de Costa Rica, 1985, pp. 25-66.

en esa época no encuadraban en la visión individual del asilo. Atento a ello, un grupo de expertos de varios países de América Latina se reunieron en un Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá que tuvo lugar en Cartagena, Colombia. En ese contexto, el 22 de noviembre de 1984 se emitió la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (en adelante “Declaración de Cartagena”). Este instrumento se caracterizó por dar cuenta de un enfoque regional innovador y creativo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los refugiados, caracterizado por su integralidad y flexibilidad para encontrar soluciones, donde se reafirma la importancia del derecho de asilo y del principio de no devolución<sup>61</sup>. También se trató de la primera declaración internacional en reconocer que las víctimas de la violencia generalizada, de conflictos internos y de violaciones masivas de los derechos humanos merecían la condición de refugiado<sup>62</sup>. Esta clara orientación humanitaria y de protección condujo entonces a una interpretación inclusiva, evolutiva y flexible del propio concepto de refugiado<sup>63</sup>.

De acuerdo con su naturaleza, la Declaración de Cartagena no es un instrumento jurídicamente vinculante; no obstante su valor radica en el compromiso de aplicación que han asumido numerosos Estados latinoamericanos a partir de su recepción en sus legislaciones nacionales<sup>64</sup>.

Según se establece de modo explícito, la Declaración de Cartagena tomó como base la Convención de 1951 y elaboró una definición ampliada de refugiado que, por un lado, se fundó en el antecedente de la Convención de la OUA de 1969 y, por otro, incorporó la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>65</sup>. Su interpretación, por lo tanto, debe basarse en las normas internacionales y regionales que integran el DIDH y el DIH, en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto.

<sup>61</sup> REED-HURTADO, Michael, “The Cartagena Declaration on Refugees and the protection of people fleeing: armed conflict and other situations of violence in Latin America”, en TÜRK, Volker - EDWARDS, Alice - WOUTERS, Cornelis, *ob. cit.*, p. 141-182, en p. 141.

<sup>62</sup> Véase CORCUERA CABEZUT, Santiago, “Reflexiones sobre la aplicación de la definición ampliada de refugiados de la Declaración de Cartagena en los procedimientos para la determinación individual de la condición de refugiado”, *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados*, San José, ACNUR, 2005, pp. 193-224.

<sup>63</sup> ACNUR, *Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984*, Reunión de expertos, Montevideo, Uruguay 15 y 16 de octubre de 2013, párr. 3, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9651.pdf> [Fecha de última consulta: 1/8/2017].

<sup>64</sup> Un total de 15 Estados han ya incorporado la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena a sus legislaciones nacionales. Estos son: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

<sup>65</sup> *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, Conclusión III (3), OEA ser. L/V/II.66, doc. 10, rev. 1, pp. 190-193, disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008> [Fecha de última consulta: 1/8/2017].

Al analizar la Declaración de Cartagena, las *Directrices N° 12* determinan que la definición de refugiado que consagra dicho instrumento ha sido puesta en relieve y valorada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994), la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (2004), la Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano (2010) y la Declaración y Plan de Acción de Brasil<sup>66</sup>. En el corazón de este mosaico normativo a que dio lugar, la Declaración de Cartagena de 1984 resalta la necesidad de considerar la situación objetiva en el país de origen y la situación particular de la persona o grupos de personas que solicitan protección como refugiados<sup>67</sup>. Merece señalarse que el término “persecución” no se contempla en la definición de refugiado provista y no se requiere un elemento intencional o individualizado del daño temido<sup>68</sup>.

Además de contener los elementos de la Convención de 1951, la definición de refugiado que nos ofrece la Declaración incorpora otro tipo de consideraciones (Conclusión III):

... la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público<sup>69</sup>.

Por lo pronto, el texto nos indica con claridad que la persona en cuestión tiene que haber huido de su país<sup>70</sup> y que en este Estado debe haber experimenta-

<sup>66</sup> *Directrices N° 12*, párr. 63. Ver también, FRANCO, Leonardo - SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge, “La Contribución del Proceso de Cartagena al desarrollo del derecho internacional de refugiados en América Latina”, en ACNUR, *La protección internacional de refugiados en las Américas*, Quito, 2011, pp. 136-139.

<sup>67</sup> GROS ESPIELL, Héctor - PICADO, Sonia - VALLADARES LANZA, Leo, “Principles and criteria for the protection and assistance to Central American refugees, returnees and displaced people in Latin America”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 2, no. 1, 1990, pp. 83-117.

<sup>68</sup> Se reconoce en la Declaración de Cartagena, al igual que en la Convención de 1951, el concepto de refugiado *sur place* y se descarta la posibilidad de la alternativa de huida. Los argumentos aquí coinciden con los expuestos precedentemente.

<sup>69</sup> Esta Conclusión III de la Declaración de Cartagena hace referencia a la doctrina utilizada en sus informes por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondientes a los primeros años de la década del ochenta. Ver *Conclusiones y Recomendaciones del Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina*, Tlatelolco, Ciudad de México, del 11 al 15 de mayo de 1981, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1430.pdf>.

<sup>70</sup> Cuando la definición hace referencia a la expresión “fuera del país de origen” se interpreta que se indica no sólo el país de nacionalidad o ciudadanía —tal como se consigna también en la Convención de 1951— sino también el de residencia habitual en el caso de las personas apátridas.



do algunos de los eventos situacionales que se describen. Asimismo, la vida, la seguridad o la libertad de la persona deben estar amenazadas a consecuencia de uno o más eventos de los que están indicados en el instrumento. Estos acontecimientos que son tenidos en cuenta se caracterizan por su naturaleza indiscriminada y colectiva con relación a los riesgos que puede sufrir una persona o un grupo de personas (o bien la población en general). A su vez, es preciso destacar que la definición también incluye los efectos indirectos de los eventos situacionales, tales como el deterioro económico, la pobreza, la inseguridad alimentaria o la inflación, lo que denota la gran amplitud que se consagra jurídicamente para identificar los fenómenos que pueden motivar la existencia del fenómeno del asilo<sup>71</sup>.

#### *4.1. Eventos situacionales de la definición de la Declaración de Cartagena*

##### *4.1.1. Violencia generalizada*

La Declaración de Cartagena no da una definición de “violencia generalizada”; es por ello que las *Directrices N° 12* interpretan esta expresión de modo amplio como aquellas situaciones que presentan una violencia indiscriminada y generalizada que afecta a grandes grupos de personas o poblaciones enteras que se ven obligadas a huir.

En el documento emanado de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos realizada en la ciudad de Guatemala del 29 al 31 de mayo de 1989 (CIREFCA)<sup>72</sup> se estableció que este concepto debía de ser restringido a los conflictos armados; sin embargo, en la práctica se han relevado indicadores de violencia generalizada que se caracterizan por su extensión, densidad geográfica y durabilidad en el tiempo, que exceden con creces la naturaleza de los hechos que ocurren y se desarrollan en el marco de los conflictos armados internacionales y no internacionales. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han puesto de relieve estos indicadores —en varios de sus informes y sentencias, respectivamente— y los ha identificado como situaciones de violaciones múltiples y continuas de los derechos humanos que se reflejan en masacres, torturas, ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, tratos crueles inhumanos y degradantes, destinados a crear terror y poner a las personas afectadas en la obligación de huir de sus zonas de residencia<sup>73</sup>.

<sup>71</sup> *Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984, ob. cit., párr. 9.*

<sup>72</sup> El documento referido se titula “Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina”. Uno de sus objetivos principales es “evaluar los avances logrados en materia de principios de protección y asistencia a refugiados y de repatriación voluntaria, con miras a promover su difusión y cumplimiento” (párr. 1).

<sup>73</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Caracazo v. Venezuela” (Reparaciones y Costas) Sentencia del 29 de Agosto de 2002, párr. 127; Caso “Juan Humberto Sánchez

#### 4.1.2. *La agresión extranjera*

El término “agresión extranjera” se relaciona con los términos correspondientes que han sido elaborados en el marco del derecho internacional público, equiparándose al concepto contenido en la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En este sentido, coincide en su aproximación a lo planteado en la Convención de la OUA, en tanto considera que un acto de agresión engloba todo ataque armado de un Estado a otro. Por ello, en esta situación se estaría haciendo referencia específicamente a un conflicto armado de carácter internacional; se considera entonces que toda persona que huye de los efectos de este tipo de conflicto estaría comprendida dentro de la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena.

#### 4.1.3. *Violaciones masivas de los derechos humanos*

El carácter “masivo” de estas afectaciones de derecho se vincula con el grado o magnitud de las violaciones, ya que en muchas circunstancias no es posible identificar a los titulares de cada uno de los derechos conculcados en razón del carácter colectivo de las acciones y de que, en muchos casos, las violaciones múltiples pueden ser consecuencia de un solo evento. Hay que indicar que tampoco es un aspecto determinante en esta caracterización la duración en el tiempo de esas violaciones. Y por otra parte, se ha interpretado que la violación masiva de los derechos humanos puede planificarse y perpetrarse tanto por parte del Estado como por actores no estatales; en este último caso, se trata de la hipótesis de que el Estado no pueda o no posea la voluntad de proteger a los individuos por cuyos derechos debe velar<sup>74</sup>.

Cuando las violaciones van más allá de las víctimas directas y afectan a toda la sociedad pueden ser consideradas como elemento situacional de la definición de refugiado en el marco de la Declaración de Cartagena. Es por ello que el desplazamiento forzado de la población puede constituir un indicador eficaz de una violación masiva, múltiple y continua de derechos humanos<sup>75</sup>.

v. Honduras” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 8; Caso “Comunidad Moiwana v. Surinam” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 15 de julio de 2005, párr. 86-21, 86-24; Caso “Masacres de Río Negro v. Guatemala” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 4 de septiembre de 2012, párr. 173. Véase además Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la CIDH 1981-82, Los refugiados y el sistema interamericano*, Capítulo VI (b), OEA/Ser.L/V/II/57, doc. 6 rev. 1, del 20 septiembre 1982; *Informe sobre Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Capítulo 11, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, del 31 diciembre 2015; *Informe Anual 1981-82, Los refugiados y el sistema interamericano*, Capítulo VI (b), OEA/Ser.L/V/II/57, doc. 6 rev. 1, del 20 septiembre 1982.

<sup>74</sup> *Directrices N° 12, ob. cit.*, párr. 76.

<sup>75</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Chita y Nech y otros v. Guatemala” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 25 de mayo de 2010. Caso “Masacre de Mapiripán v. Colombia”, Sentencia del 15 de septiembre de 2005.

Si bien la Declaración de Cartagena no hace distinción entre los distintos derechos que pueden ser vulnerados a los efectos de la protección, no cabe duda alguna de que esta última se dispensa cuando las violaciones masivas dan lugar a amenazas contra la vida, la seguridad o la libertad de las personas. Los criterios que determinan estas violaciones son de carácter cualitativo —esto es, referidos a la gravedad— y cuantitativo —en orden al aspecto sistémico—. Tal como se indica en las *Directrices N° 12*, los fallos de la Corte IDH en los que se analizan diversas situaciones de violaciones que ponen en relevancia una determinada situación, configuran una clara constatación de la existencia de una situación de violación masiva de los derechos humanos. Sin embargo, se ha sostenido de modo reiterado que la evaluación debe ser realizada por el órgano competente que determina tal condición<sup>76</sup>.

#### 4.1.4. *Otras circunstancias que hayan perturbado el orden público*

La noción de “orden público” puede ser entendida como referencia a la paz y seguridad y al normal funcionamiento de las instituciones del Estado; se vincula el concepto con el contenido del art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>77</sup> y así fue receptado en la jurisprudencia y en opiniones consultivas de la Corte IDH<sup>78</sup>. En cuanto al término “otras situaciones”, se interpreta que se trata de la posibilidad de que los Estados puedan garantizar la protección en circunstancias distintas de las analizadas en la sección anterior, en las cuales no se alcance el umbral de violencia de las situaciones previamente contenidas en la definición de refugiado. Se pueden incluir en esta consideración las situaciones de tensiones internas y disturbios interiores, tal como las califica el DIH y hemos presentado al comienzo de este trabajo<sup>79</sup>.

<sup>76</sup> *Directrices N° 12, ob. cit.*, párr. 77.

<sup>77</sup> El art. 27, sobre derechos susceptibles de suspensión, determina: “1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

<sup>78</sup> La Corte IDH ha tenido oportunidad de interpretar el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en algunas de sus sentencias, como en el Caso “Hilaire, Constantine y Benjamin y otros v. Trinidad y Tobago” (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 21 de junio de 2002, párr. 101; Caso “Zambrano Vélez y otros v. Ecuador” (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 42-51; Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) v. Venezuela” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 78. También al tema se han dedicado algunas Opiniones Consultivas, como la OC-8/87, del 30 de enero de 1987, sobre el hábeas corpus bajo suspensión de garantías (42), y la OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, relativa a las garantías judiciales en estados de emergencia.

<sup>79</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Ponencia presentada en la sesión especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos sobre temas de actualidad del derecho internacional humanitario, Washington, D. C., 2 de febrero de

#### 4.1.5. *Amenaza a la vida, la seguridad o la libertad*

Este elemento que se tiene en cuenta para esta expresión presente en la Declaración es el nexo entre los eventos situacionales y el riesgo que supone para la vida, seguridad o libertad de un individuo o grupo de individuos. El riesgo, debe decirse, no presupone de manera necesaria que ha habido un daño efectivo. La proximidad geográfica y/o temporal y la inminencia de la amenaza serán pues suficientes para justificar la necesidad de protección en el marco de la aplicación de la Declaración de Cartagena.

El elemento “amenaza” se percibe distinto del “temor fundado” de la Convención de 1951, ya que exige un menor umbral de prueba; en efecto, la amenaza puede ser evidente por sí misma y sólo se debe establecer la proximidad en cuanto al tiempo y lugar para que se configure el elemento del riesgo.

Dentro del aspecto situacional de la definición de refugiado en la Declaración de Cartagena se incluye la violencia relacionada con las “pandillas”, que puede tener un carácter generalizado y afectar a amplios sectores de la sociedad, en especial en aquellos ámbitos en los que el estado de derecho es débil. Se entiende por “pandillas” los grupos que operan principalmente en las calles, de manera organizada, para quienes el crimen y la violencia es parte integrante de la identidad del grupo. Son grupos delictivos organizados compuestos por individuos para quienes la participación en delitos tiene un beneficio exclusivamente personal. Los miembros de las pandillas comparten características sociales, culturales y psicológicas: suelen provenir de sectores marginados de la sociedad, ser de la misma clase socioeconómica o estar en un cierto rango de edad<sup>80</sup>.

### 5. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE PRUEBA PARA APLICAR LA DEFINICIÓN DE LA CONVENCIÓN DE 1951/PROTOCOLO DE 1967 Y LAS DEFINICIONES REGIONALES

Las *Directrices N° 12* interpretan que las distintas definiciones de refugiado no se excluyen entre sí, sino que en la práctica, por lo general, los Estados han seguido un proceso secuencial en la aplicación de la definición de refugiado de la Convención de 1951, la Convención de la OUA y la Declaración de Cartagena teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada país de origen —tanto

2006: “Los disturbios aparecen típicamente en forma de perturbaciones del orden público, acompañadas por actos de violencia. Las tensiones internas pueden darse inclusive sin que haya violencia, pero el Estado recurre a prácticas como la detención masiva de opositores o la suspensión de ciertos derechos humanos, a menudo precisamente para evitar que la situación degeneren en disturbios”.

<sup>80</sup> ACNUR, *Nota de orientación sobre las solicitudes de las condiciones de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas*, Marzo 2010, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7786.pdf> [Fecha de última consulta: 10/8/2017].

Ver también WOLA (Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos), *Central American Gangs Related Asylum. A Resource Guide*, mayo de 2008, disponible en: <https://www.wola.org/es/analisis/guia-centroamericana-del-asilo-relacionado-al-problema-del-pandillaje> [Fecha de última consulta: 10/8/2017].

desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo<sup>81</sup>. Estas situaciones concretas resultan de importancia esencial para determinar si la población se encuentra comprendida en las circunstancias mencionadas en cada una de las definiciones analizadas. En otras palabras, en algunos casos el régimen regulatorio parece optar por un enfoque denominado “pragmático” en el que se aplica la definición de refugiado más eficiente para brindar protección a las personas que huyen del país a causa de los eventos relacionados con cada una de las definiciones y en otros un procedimiento “unificado” que prevé un análisis paralelo de las definiciones<sup>82</sup>. Si bien las definiciones no son excluyentes, es preciso reconocer que tampoco deben ser tenidas por acumulativas, de modo que si se rechaza la condición de refugiado ha de justificarse teniendo en cuenta las distintas definiciones.

## 6. A MODO DE CONCLUSIÓN

La Convención de 1951 y su Protocolo Adicional de 1967 fueron el punto de partida para la protección de las personas que se veían forzadas a huir de sus países por temor a ser perseguidas o por las devastadoras consecuencias de los conflictos armados. La Convención plasma una definición de refugiado de carácter universal que se ha ido adaptando con el transcurso de los años.

Las definiciones regionales de qué debe entenderse por “refugiado” —contenidas en la Convención de la OUA de 1969 y luego en la Declaración de Cartagena de 1984— han incorporado características específicas de realidades locales, en gran medida determinadas por intereses mutuos, compatibilidades culturales, tradiciones comunes, todo lo cual ha llevado a encontrar espacios de diálogo con miras a una armonización política y diplomática<sup>83</sup>. Ello permitió avanzar hacia el logro de consensos no sólo en lo que se refiere a la interpretación del concepto de refugiado, sino también en lo que respecta al procedimiento mismo que ha de llevarse adelante para la determinación del estatuto. En otros términos, ambos instrumentos han receptado y ampliado el concepto de refugiado de la Convención de 1951, adaptándose a las particularidades propias de esos continentes no receptadas en la definición universal.

Si bien no se trata de un documento de naturaleza vinculante, el valor de las *Directrices N° 12* radica en que, gracias a ellas, el ACNUR ha logrado clarificar el contenido de las diversas definiciones tratando de establecer una interpreta-

<sup>81</sup> Según las Directrices N° 12 se entiende por aspectos cualitativos, la evolución de los conflictos armados, los medios y métodos utilizados, los actores involucrados, el desarrollo de las situaciones de violencia generalizada y los efectos que se producen sobre la población y por aspectos cuantitativos los vinculados al número de víctimas civiles, o desplazados.

<sup>82</sup> ACNUR, *Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984*, *ob. cit.*, párr. 31.

<sup>83</sup> Como hemos visto, se trata de dos instrumentos señeros. La Convención de la OUA fue la primera en crear una definición regional; la Declaración de Cartagena logró sistematizar y receptar la costumbre en el ámbito latinoamericano incorporando como elemento novedoso la protección de los derechos humanos.

ción sinérgica donde la complementariedad prime por sobre cualquier exclusión. No se trata pues de una instancia de ampliación de la definición tradicional<sup>84</sup>; corresponde más bien ver en las *Directrices* un interesante ejercicio de interpretación de las cláusulas de los instrumentos internacionales a su mejor luz.

A pesar entonces del carácter no obligatorio de estas previsiones normativas, se trata de un texto que permite brindar una mirada de conjunto acerca del problema actual del fenómeno masivo de los flujos de personas que huyen de situaciones de excesiva violencia. Luego de las distintas respuestas que los países han brindado para aceptar o rechazar a quienes huyen del conflicto del Cercano Oriente, las *Directrices N° 12* consiguen asentar una mirada humanitaria que, sustentada en el principio *pro persona*, tiende a pensar el problema en términos globales. Con ello, en definitiva, se consigue esbozar un nuevo mecanismo de *soft law* destinado a reducir de modo progresivo la excesiva discrecionalidad que los Estados han esgrimido, bajo conveniencias particulares, para determinar políticamente las condiciones en que el asilo debe ser concedido<sup>85</sup>.

### BIBLIOGRAFÍA

ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional N° 12*, “Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el art. 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado”, 2 de diciembre de 2016 (HCR/GIP/16/12).

— *Directrices sobre protección internacional, La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 23 de julio de 2003.

— *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, Ginebra, 1979.

— *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (Reedición), diciembre de 2011 (HCR/1P/4/ENG/REV.3).

<sup>84</sup> Cf. LOESCHER, Gil. “The UNHCR and World Politics: State Interests vs. Institutional Autonomy”, en *The International Migration Review*, vol. 35, n. 1, 2001, pp. 33-56.

<sup>85</sup> Los Estados han procurado siempre dejarse un margen de discrecionalidad para identificar y definir a los refugiados; GOODWIN-GILL, Guy S. - MC ADAM, Jane, *The Refugee in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007, pp. 15-16. Frente a esta postura estatal, proponemos una interpretación que favorezca la protección humana de los solicitantes de asilo, sustentada pues en este principio *pro persona*; acerca de este principio hermenéutico —clave para comprender el DIDH—, véase BRITO MELGAREJO, Rodrigo, “El principio *pro persona* y la protección de los derechos humanos: alcances e implicaciones”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo 65, no. 264, 2015, pp. 267-285.

- *Nota de orientación sobre las solicitudes de las condiciones de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas*, marzo de 2010.
  - *Resumen de Conclusiones sobre la Protección Internacional de Personas que Huyen de Conflictos Armados y otras Situaciones de Violencia*, Mesa redonda (Ciudad del Cabo, 13 y 14 de septiembre de 2012), 20 de diciembre de 2012.
  - *Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984*, Reunión de expertos, Montevideo, Uruguay 15 y 16 de octubre de 2013.
  - *Reunión de Expertos sobre la Complementariedad entre el Derecho Internacional de los Refugiados, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Resumen de las conclusiones*, 2011.
- ARBOLEDA, Eduardo, “Refugee Definition in Africa and Latin America: The Lessons of Pragmatism”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 3, no. 2, 1991, pp. 185-207.
- BRITO MELGAREJO, Rodrigo, “El principio *pro persona* y la protección de los derechos humanos: alcances e implicaciones”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo 65, no. 264, 2015, pp. 267-285.
- BUIS, Emiliano J. “The Implementation of International Humanitarian Law by Human Rights Courts: The Example of the Inter-American Human Rights System”, en ARNOLD, Roberta - QUÉNIVET, Noelle (eds.) *International Humanitarian Law and Human Rights Law: Towards a New Merger in International Law*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, pp. 269-293.
- CANTOR, David James - DURIEUX, Jean-François (eds.), *Refuge from Inhumanity? War Refugees and International Humanitarian Law*, Leiden, Brill-Nijhoff, 2014.
- CICR, “La protección de las personas en situaciones de disturbios y tensiones”, Ponencia presentada en la sesión especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos sobre temas de actualidad del derecho internacional humanitario, Washington, D. C., 2 de febrero de 2006.
- *Ponencia del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en la sesión especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos sobre temas de actualidad del derecho internacional humanitario*, Washington, D. C., 2 de febrero de 2006.
  - *Violencia y uso de la fuerza*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015.
- CLARK, Tom - SIMEON, James C., “War, Armed Conflict, and Refugees: The United Nations’ Endless Battle for Peace”, en *Refugee Survey Quarterly*, vol. 35, no. 3, 2016, pp. 35-70.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, “Reflexiones sobre la aplicación de la definición ampliada de refugiados de la Declaración de Cartagena en los procedimientos para la determinación individual de la condición de refugiado”, en

- Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados*, San José, ACNUR, 2005, pp. 193-224.
- CRAWFORD, Emily - PERT, Alison, *International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.
- FRANCO, Leonardo - SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge, “La Contribución del Proceso de Cartagena al desarrollo del derecho internacional de refugiados en América Latina”, en ACNUR, *La protección internacional de refugiados en las Américas*, Quito, 2011, pp. 136-139.
- GOODWIN-GILL, Guy S. - MC ADAM, Jane, *The Refugee in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007.
- GROS ESPIELL, Héctor - PICADO, Sonia - VALLADARES LANZA, Leo, “Principles and criteria for the protection and assistance to Central American refugees, returnees and displaced people in Latin America”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 2, no. 1, 1990, pp. 83-117.
- HATHAWAY, James C. - FOSTER, Michelle, “La alternativa de huida, reubicación o protección interna como un aspecto para determinar la condición de refugiado”, en FELLER, Erika, TÜRK, Volker - NICHOLSON, Frances (eds.), *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas Globales del ACNUR sobre Protección Internacional*, Barcelona, Icaria, 2010, pp. 391-445.
- *The Law of Refugee Status*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.
- HOFMANN, Rainer, “Refugee Law in the African Context”, en *Heidelberg Journal of International Law*, vol. 52, 1992, pp. 318-333.
- HOLZER, Vanessa, *Refugees from Armed Conflicts. The 1951 Refugee Convention and International Humanitarian Law*, Cambridge, Intersentia, 2015.
- “The 1951 Refugee Convention and the protection of people fleeing armed conflict and other situations of violence”, en TÜRK, Volker - EDWARDS, Alice - WOUTERS, Cornelis (eds.), *In Flight from Conflict and Violence. UNHCR’s Consultations on Refugee Status and Other Forms of International Protection*, Cambridge, Cambridge University Press/UNHCR, 2017, pp. 61-93.
- JACQUES, Melanie, *Armed Conflict and Displacement: The Protection of Refugees and Displaced Persons under International Humanitarian Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.
- KOLB, Robert, *Advanced Introduction to International Humanitarian Law*, Cheltenham-Northampton, Edward Elgar Publishing, 2014.
- LOESCHER, Gil. “The UNHCR and World Politics: State Interests vs. Institutional Autonomy”, en *The International Migration Review*, vol. 35, n. 1, 2001, pp. 33-56.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando, “El Concepto de Refugiado en un Contexto de Derecho Internacional General”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 35, no. 2, 1983, p. 337-370.
- PATRNOGIC, Jovica, “Thoughts on the relationship between International Humanitarian Law and Refugee Law, their promotion and dissemination”, en *International Review of the Red Cross*, vol. 28, no. 265, 1988, pp. 367-378.



- PINTO, Mónica, “La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia”, en *Lecciones y Ensayos*, vol. 78, 2003; pp. 297-310.
- REED-HURTADO, Michael, “The Cartagena Declaration on Refugees and the protection of people fleeing: armed conflict and other situations of violence in Latin America”, en TÜRK, Volker - EDWARDS, Alice - WOUTERS, Cornelis (eds.) *In Flight from Conflict and Violence. UNHCR’s Consultations on Refugee Status and Other Forms of International Protection*, Cambridge, Cambridge University Press/UNHCR, 2017, pp. 141-182.
- SHARPE, Marina, “The 1969 African Refugee Convention: Innovations, Misconceptions, and Omissions”, en *McGill Law Journal*, vol. 58, no. 1, 2012, pp. 95-147.
- “The 1969 OAU Refugee Convention in the Context of Individual Refugee Status Determination”, en TÜRK, Volker - EDWARDS, Alice - WOUTERS, Cornelis (eds.) *In Flight from Conflict and Violence. UNHCR’s Consultations on Refugee Status and Other Forms of International Protection*, Cambridge, Cambridge University Press/UNHCR, 2017, pp. 116-140.
- STOREY, Hugo, “Armed Conflict in Asylum Law: The ‘War-Flaw’”, en *Refugee Survey Quarterly*, vol. 31, no. 2, 2012, pp. 1-32.
- TORRES-RIVAS, Edelberto - JIMÉNEZ, Dina, “Informe sobre el estado de las migraciones en Centroamérica”, en *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol. 11, no. 2, Universidad de Costa Rica, 1985, pp. 25-66.
- VALDEZ ARROYO, Flor de María, *Ampliación del concepto de Refugiado en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Lima, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI), Fondo Editorial, 2004.
- VINUESA, Raúl E. (2011) “Diferencias y convergencias entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”, en GONZÁLEZ NAPOLITANO, Silvina (ed.), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Buenos Aires, Errepar, pp. 313-326.
- VITÉ, Sylvain, “Typology of Armed Conflicts in International Humanitarian Law”, en *International Review of The Red Cross*, vol. 91, 2009, pp. 69-84.
- WOLA, *Central American Gangs Related Asylum. A Resource Guide*, mayo de 2008.
- ZEGVELD, Liesbeth, *Accountability of Armed Opposition Groups in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, pp. 134-136.
- ZIMMERMANN, Andreas - DÖRSCHNER, Jonas - MACHTS, Felix (eds.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and Its 1967 Protocol: A Commentary* (Oxford Commentaries on International Law), Oxford, Oxford University Press, 2011.

Recepción: 7/10/2017

Aceptación: 15/11/2017